



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA
APODERADO: SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00121-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con el NIT. 860.002.964-4, representada legamente por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.991.176.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de tres (03) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por el capital contenido en el título valor pagare No. 556462100 de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por el valor de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$60.362.521.00) M/L.

Más los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente 1.1, la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, este recinto judicial por proveído de cinco (05) de mayo de 2023 en AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO se dispone:

“ARTÍCULO UNICO: CORREGIR el Mandamiento de Pago proferido por este Juzgado, el 03 de septiembre de 2022; en el sentido que el apoderado del proceso es el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA y no la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS como erróneamente se indicó en la parte considerativa de dicho proveído”.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA, a través de la notificación vía correo electrónico el día veintinueve (29) de noviembre de 2023 y con acuse de recibido el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, certificada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.



Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.123.991.176.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ROGELIO EPINAYU Y OTRAS
ACTOR: WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
RADICADO: 44-430-40-89-002-2018-00111-00

Maicao dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada; sin embargo, verificada y para que sea conforme a derecho, se hace necesario modificar la misma.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de mayo de 2018, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J. para mayor claridad el valor correspondiente es de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 735.920,00) M/L.

Así mismo, en atención a la liquidación presentada por la parte demandante, y con fundamento en el núm. 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar la misma, a fin de acentuarla a los datos contenidos en el mandamiento de pago más específicamente a lo que concierne a la tasa máxima que estipula la superintendencia financiera de Colombia.

A continuación, se aporta el informe detalladamente de la modificación en la siguiente tabla:

INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2016

Fecha	INTERÉS BANCARIO Corte	PROMEDIO Corte	Días	Liquidación
Enero	29,52	2,4600		0,00
Febrero	29,52	2,4600		0,00
Marzo	29,52	2,4600	31	233.838,58
Abril	30,81	2,5675	30	236.184,33
Mayo	30,81	2,5675	31	244.057,14
Junio	30,81	2,5675	30	236.184,33
Julio	32,01	2,6675	31	253.562,77
Agosto	32,01	2,6675	31	253.562,77
Septiembre	32,01	2,6675	30	245.383,33
Octubre	32,99	2,7492	31	261.325,70
Noviembre	32,99	2,7492	30	252.895,84



Diciembre	32,99	2,7492	31	261.325,70
Total				\$2.478.320,48

INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2017

Fecha	INTERÉS BANCARIO Corte	PROMEDIO Corte	Días	Liquidación
Enero	33,51	2,7925	31	\$ 265.444,81
Febrero	33,51	2,7925	28	239.756,60
Marzo	33,51	2,7925	31	265.444,81
Abril	33,50	2,7917	30	256.805,42
Mayo	33,50	2,7917	31	265.365,60
Junio	33,50	2,7917	30	256.805,42
Julio	32,97	2,7475	31	261.167,28
Agosto	32,97	2,7475	31	261.167,28
Septiembre	32,22	2,6850	30	246.993,15
Octubre	31,73	2,6442	31	251.344,79
Noviembre	31,44	2,6200	30	241.013,80
Diciembre	31,16	2,5967	31	246.829,61
Total				\$3.058.138,56

INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2018

Fecha	INTERÉS BANCARIO Corte	PROMEDIO Corte	Días	Liquidación
Enero	31,04	2,5867	31	\$ 245.879,05
Febrero	31,52	2,6267	28	225.518,60
Marzo	31,02	2,5850	31	245.720,62
Abril	30,72	2,5600	30	235.494,40
Mayo	30,66	2,5550	31	242.868,93
Junio	30,42	2,5350	30	233.194,65
Julio	30,05	2,5067	31	238.036,90
Agosto	29,91	2,4925	31	236.927,91
Septiembre	29,72	2,4767	30	227.828,57
Octubre	29,45	2,4542	31	233.284,08
Noviembre	29,24	2,4367	30	224.148,97
Diciembre	29,10	2,4250	31	230.511,61
Total				\$2.819.414,29



INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2019

Fecha	INTERÉS BANCARIO Corte	PROMEDIO Corte	Días	Liquidación
Enero	28,74	2,3950	31	\$ 227.659,92
Febrero	29,55	2,4625	28	211.423,68
Marzo	29,06	2,4217	31	230.194,75
Abril	28,98	2,4150	30	222.155,85
Mayo	29,01	2,4175	31	229.798,69
Junio	28,95	2,4125	30	221.925,88
Julio	28,92	2,4100	31	229.085,76
Agosto	28,98	2,4150	31	229.561,05
Septiembre	28,98	2,4150	30	222.155,85
Octubre	28,65	2,3875	31	226.947,00
Noviembre	28,55	2,3792	30	218.859,54
Diciembre	28,37	2,3642	31	224.729,01
Total				\$2.694.496,98

INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2020

Fecha	INTERÉS BANCARIO Corte	PROMEDIO Corte	Días	Liquidación
Enero	28,16	2,3467	31	\$ 223.065,53
Febrero	28,59	2,3825	29	211.860,64
Marzo	28,43	2,3692	31	225.204,30
Abril	28,04	2,3367	30	214.949,97
Mayo	27,29	2,2742	31	216.173,94
Junio	27,18	2,2650	30	208.357,35
Julio	27,18	2,2650	31	215.302,60
Agosto	27,44	2,2867	31	217.362,15
Septiembre	27,53	2,2942	30	211.040,39
Octubre	27,14	2,2617	31	214.985,74
Noviembre	26,76	2,2300	30	205.137,70
Diciembre	26,19	2,1825	31	207.460,45
Total				\$2.570.900,75

INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2021



	INTERÉS BANCARIO	PROMEDIO		
Fecha	Corte	Corte	Días	Liquidación
Enero	25,98	2,1650	31	\$ 205.796,96
Febrero	26,31	2,1925	28	188.242,20
Marzo	26,12	2,1767	31	206.905,95
Abril	25,97	2,1642	30	199.081,69
Mayo	25,83	2,1525	31	204.608,76
Junio	25,82	2,1517	30	197.931,82
Julio	25,77	2,1475	31	204.133,48
Agosto	25,86	2,1550	31	204.846,40
Septiembre	25,79	2,1492	30	197.701,84
Octubre	25,62	2,1350	31	202.945,27
Noviembre	25,91	2,1592	30	198.621,74
Diciembre	26,19	2,1825	31	207.460,45
Total				\$2.418.276,56

INTERES BANCARIO
CAPITAL: \$9.199.000

2022

	INTERÉS BANCARIO	PROMEDIO		
Fecha	Corte	Corte	Días	Liquidación
Enero	26,49	2,2075	31	\$ 209.836,86
Febrero	27,45	2,2875	28	196.398,65
Marzo	27,71	2,3088	31	219.461,31
Abril	28,58	2,3813	30	219.051,19
Mayo	29,57	2,4638	31	234.195,04
Junio	30,60	2,5500	30	234.574,50
Julio	31,92	2,6600	31	252.849,85
Agosto	33,32	2,7763	31	263.900,15
Septiembre	35,25	2,9375	30	270.220,63
Octubre	36,92	3,0763	31	292.417,05
Noviembre	38,67	3,2225	30	296.437,78
Diciembre	41,46	3,4550		0,00
Total				\$2.689.342,98

CAPITAL: \$ 9.199.000
INTERESES CORRIENTE: \$ 18.728.891
TOTAL: \$ 27.927.891

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:



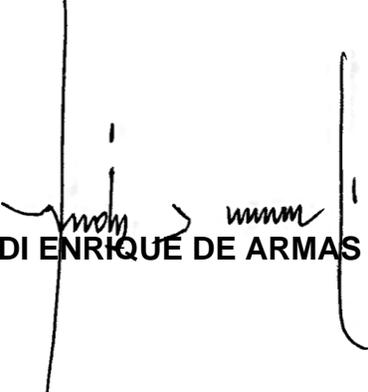
PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en tanto, la suma a aprobar es de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$27.927.891,00) M/L.

SEGUNDO: APRUEBESE las Agencias en Derecho realizada por secretaría.

TERCERO: Por lo anterior, se pone de presente a la parte interesada, que la presente liquidación será susceptible de apelación, cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL- DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MARTÍN MURGAS BARROS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADO MURGAS Y OTROS.

APODERADO: MARIO ALBERTO GARCÍA VILLAR

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00046-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por subsanada la anterior demanda VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por MARIO ALBERTO GARCÍA VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.994.749, portador de la T.P. No. 275.848 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial del LUIS MARTÍN MURGAS BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 84.048.790 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADO MURGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDITH MURGAS CUELLO, LUIS MURGAS OÑATE COMO HEREDERO DETERMINADO, OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS COMO HEREDERO DETERMINADO, JUAN GUILLERMO ZULETA GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, así mismo, la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, y se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, es por eso que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por LUIS MARTÍN MURGAS BARROS y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADO MURGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDITH MURGAS CUELLO, LUIS MURGAS OÑATE COMO HEREDERO DETERMINADO, OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS COMO HEREDERO DETERMINADO, JUAN GUILLERMO ZULETA GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.



De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADO MURGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDITH MURGAS CUELLO, LUIS MURGAS OÑATE COMO HEREDERO DETERMINADO, OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS COMO HEREDERO DETERMINADO, JUAN GUILLERMO ZULETA GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para los efectos legales pertinentes.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “*la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*” (Artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: Se ORDENA al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el núm. 7° del artículo 375 del Código General del Proceso estos son: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho*, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el núm. 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-



6156, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

SEXTO: Revisadas las pretensiones se observa que el inmueble a usucapir corresponde a una parte del predio de mayor extensión con, por ello, se REQUIERE al actor para que aporte el correspondiente avalúo catastral, de la porción solicitada por vía prescripción, expedido por la autoridad competente, según lo indicado en el artículo 26 núm. 3°, C.G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (núm. 6° del artículo 375 ibídem). Ofíciense.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor MARIO ALBERTO GARCÍA VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.994.749, portador de la T.P. No. 275.848 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA